"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La secretaria general de la corporación autónoma regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N°400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la resolución No. 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Radicado No YO.2022.13787 del 20 de septiembre de 2022, con vital N.° 06000000000000170009 mediante el cual el señor Miguel Ignacio Reina Romero puso en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, la siguiente queja:

"(...) Esta obra no cuenta con estudios técnicos específicos, se desconoce el valor de la obra, las mangueras no cumplen con el tipo y ni la calidad para este tipo de usos, la escuela sigue sin contar con el servicio ya que no le dejaron punto de agua, algunas viviendas le llega la manguera pero no el agua, adicionalmente por no cumplir las especificaciones técnicas cuando llueve se tapan las mangueras y las demás casas quedan sin agua, no se cuenta con concepto de Corporinoquia para esta ocupación para la extracción de agua (...)"

Indagación Preliminar No 500.13.1.22.493 del 19 de octubre de 2022, por medio del cual se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del Grupo Quejas, realizó visita de inspección técnica el día 28 de octubre de 2022, al Municipio de Paratebueno del Departamento de Cundinamarca a fin de verificar la veracidad de los hechos denunciados en el radicado N° YO.2022.13787 del 20 de septiembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico 500.8.2.22.2030 de fecha 30 de diciembre de 2022 lo emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita por atención a queja por captación ilegal del recurso hídrico del caño claro chiquito, vereda la libertad, municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca.

CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En atención al radicado No. YO.2022-13787 del 20 de septiembre de 2022, con vital N° 06000000000000170009 señor Miguel Ignacio Reina Romero puso en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, la siguiente queja:"(...) Esta obra no cuenta con estudios técnicos específicos, se desconoce el valor de la obra, las mangueras no cumplen con el tipo y ni la calidad para este tipo de usos, la escuela sigue sin contar con el servicio ya que no le dejaron punto de agua, algunas viviendas le llega la manguera pero no el agua, adicionalmente por no cumplir las especificaciones técnicas cuando llueve se tapan las mangueras y las demás casas quedan sin agua, no se cuenta con concepto de Corporinoquia para esta ocupación para la extracción de agua (...)", la subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia ejecuta diligencia técnica de indagación el día 28 de octubre de 2022, durante la inspección se observó una fuente hídrica denominada Caño Claro Chiquito, donde se implemento un sistema para punto de captación de un "acueducto artesanal" en la vereda La Libertad, municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca; estructuras que sirven para captar agua y suministrarla de forma continua a una comunidad. El sistema funciona por gravedad, ya que la fuente escogida se encuentra a una altitud mayor que el punto de aprovechamiento del agua En el lugar se encontró una manguera PVC, de una pulgada de aproximadamente 90 metros que conduce el recurso hasta un tanque plástico para el almacenamiento de agua y posteriormente es conducida a otros dos tanques plásticos de 2000 L y posteriormente a las viviendas por medio de mangueras.

Por otra parte, según lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Riesgo", resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito, este hace referencia a los costos evitados por el uso y aprovechamiento de agua del Caño Claro Chiquito, de acuerdo a lo establecido en la en la resolución 500.36.22.0586 del 09 de mayo de 2022. Por otra parte, la probabilidad de ocurrencia de los impactos como alteración del recurso hídrico se pondera como "Baja" (0.4) factor de temporalidad hace referencia a 1, al no establecer en la diligencia técnica fecha de inicio o fin de la actividad, así como un nivel potencial de afectación LEVE y un nivel de riesgo valorado en 18. La capacidad de detección de la conducta

se pondera como "BAJA", no se consideraron circunstancias atenuantes y agravantes. Para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales se identificó la siguiente información: Con relación a este criterio, se encontró como responsable de la conducta descrita y desarrollada al departamento de Cundinamarca identificada con NIT: 899.999.114-0, corresponde a un Ente Territorial y se clasifica según la categoría estandarizada en la Resolución No. 593 del 28 noviembre de 2017, Con base en la información correspondiente a Ingresos Corrientes de Libre Destinación y Gastos de Funcionamiento del año 2016, certificada por la Contraloría General de la República (CGR); la información sobre población para el año anterior enviada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DAÑE), respecto de los cuales se excluyó el departamento de CUNDINAMARCA que el Ministerio del Interior, reportó como auto categorizados.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que técnicamente existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, se remite el presente Concepto Técnico junto con el radicado No. YO.2022-13787 del 20 de septiembre de 2022 y la indagación preliminar No 500.13.1.22.493 del 19 de octubre de 2022 a la Secretaría General de CORPORINOQUIA, así mismo se recomienda enviar copia del presente documento a los interesados.

III. IDENTIFICACION PRESUNTO RESPONSABLE

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.22.2030 de fecha 30 de diciembre de 2022, se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental a Departamento de Cundinamarca con Nit. 899.999.114-0 por ser el ejecutor de las obras de captación y distribución del recurso hídrico.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.
Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras. Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme al Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas

Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. A lo dispuesto por el Articulo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dichas sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por mandato constitucional, es obligación de esta Corporación, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2.22.2030 el 30 de diciembre de 2022 a través del cual se demuestra por parte del personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita por atención a queja por captación y distribución del recurso hídrico por parte del Departamento de Cundinamarca con Nit. 899.999.114-0 sobre el caño Claro Chiquito, vereda la libertad, Municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca.

CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

(...) En atención al radicado No. YO.2022-13787 del 20 de septiembre de 2022, con vital N° 0600000000000170009 señor Miguel Ignacio Reina Romero puso en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, la siguiente queja: "(...) Esta obra no cuenta con estudios técnicos específicos, se desconoce el valor de la obra, las mangueras no cumplen con el tipo y ni la calidad para este tipo de usos, la escuela sigue sin contar con el servicio ya que no le dejaron punto de agua, algunas viviendas le llega la manguera pero no el agua, adicionalmente por no cumplir las especificaciones técnicas cuando llueve se tapan las mangueras y las demás casas quedan sin agua, no se cuenta con concepto de Corporinoquia para esta ocupación para la extracción de agua (...)", la subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia ejecuta diligencia técnica de indagación el día 28 de octubre de 2022, durante la inspección se observó una fuente hídrica denominada Caño Claro Chiquito, donde se implemento un sistema para punto de captación de un "acueducto artesanal" en la vereda La Libertad, municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca; estructuras que sirven para captar agua y suministrarla de forma continua a una comunidad. El sistema funciona por gravedad, ya que la fuente escogida se encuentra a una altitud mayor que el punto de aprovechamiento del agua En el lugar se encontró una manguera PVC, de una pulgada de aproximadamente 90 metros que conduce el recurso hasta un tanque plástico para el almacenamiento de agua y posteriormente es conducida a otros dos tanques plásticos de 2000 L y posteriormente a las viviendas por medio de mangueras.

Por otra parte, según lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Riesgo", resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito, este hace referencia a los costos evitados por el uso y aprovechamiento de agua del Caño Claro Chiquito, de acuerdo a lo establecido en la en la resolución 500.36.22.0586 del 09 de mayo de 2022. Por otra parte, la probabilidad de ocurrencia de los impactos como alteración del recurso hídrico se pondera como "Baja" (0.4) factor de temporalidad hace referencia a 1, al no establecer en la diligencia técnica fecha de inicio o fin de la actividad, así como un nivel potencial de afectación LEVE y un nivel de riesgo valorado en 18. La capacidad de detección de la conducta se pondera como "BAJA", no se consideraron circunstancias atenuantes y agravantes. Para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales se identificó la siguiente información: Con relación a este criterio, se encontró como responsable de la conducta descrita y desarrollada al departamento de Cundinamarca identificada con NIT: 899.999.114-0, corresponde a un Ente Territorial y se clasifica según la categoría estandarizada en la Resolución No. 593 del 26 noviembre de 2017, Con base en la información correspondiente a Ingresos Corrientes de Libre Destinación y Gastos de Funcionamiento del año 2016, certificada por la Contraloría General de la República (CGR); la información sobre población para el año anterior enviada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), respecto de los cuales se excluyó el departamento de CUNDINAMARCA que el Ministerio del Interior, reportó como auto categorizados.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que técnicamente existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, se remite el presente Concepto Técnico junto con el radicado No. YO.2022-13787 del 20 de septiembre de 2022 y la indagación preliminar No 500.13.1.22.493 del 19 de octubre de 2022 a la Secretaría General de CORPORINOQUIA, así mismo se recomienda enviar copia del presente documento a los interesados.

Que en merito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional De La Orinoquia CORPORINOQUIA, estando en termino para ello.

DISPONE

PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio a Departamento de Cundinamarca con Nit. 899.999.114-0, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: En concordancia al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se podrá de manera oficiosa realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos materiales de prueba probatorios.

TERCERO: Téngase el concepto técnico No. 500.8.2.22.2030 de fecha 30 de diciembre de 2022 como parte integral de la presente actuación administrativa, la cual quedara a disposición del investigado, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al Departamento de Cundinamarca con Nit. 899.999.114-0 o a quien de forma expresa autoricen, conforme las reglas previstas a los Artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia de esta providencia.

SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda- Abogado
Profesional universitario, Código 2044 - Grado 10

Proyectó: Arnold Andres Diez Arfunduaga- Abogado - SG/
C. P. S. P. No. 120-12-13-23-127 del 9 de febrero de 2023